Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003002 **2022 00555 00**

27 de octubre de 2023

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó en debida forma la demanda, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de junio de 2023 y como quiera que se ajusta a los preceptos de los artículos 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 384 ejusdem, se

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda de restitución de bien inmueble arrendado promovida por **LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. EN C. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** contra **JUAN PABLO GAVIRIA HERRERA.**

Segundo. Ordenar el trámite de única instancia, conforme el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 390 ibídem.

Tercero. Ordenar la notificación de la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante observando en una y otra los rigores para su realización. Infórmese al demandado que cuenta con el termino de diez (10) días de traslado de la demanda.

Cuarto. Se ponen de presente al demandado las previsiones señaladas en los incisos 2 y 3 numeral 4 del artículo 384 del CGP, esto es, efectuar la consignación de los cánones o conceptos adeudados y de aquellos que se causen durante el proceso, constituyendo el respectivo certificado de depósitos judiciales en la cuenta de este Juzgado Nro. 500012041009 del Banco Agrario de Colombia S.A., y si no lo hiciere, dejara de ser oída hasta cuando allegue el depósito respectivo.

Quinto. Se reconoce al abogado **Juan Manuel González Garavito** como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónicamente)
LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4666b2aa5186965e39a7b809c35a202fe772150fd86254ddad097278c225b6**

Documento generado en 27/10/2023 05:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003003 **2022 00263 00**
27 de octubre de 2023

ASUNTO

Atendiendo a las previsiones del inciso 2, numeral 4 del artículo 384 del CGP, y las previsiones del numeral 2 del artículo 278 ibídem, se procede a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de restitución de tenencia de bien inmueble arrendado, por la causal de mora en el pago de los cánones, promovido por **HOFFMAN ANTONIO VELASQUEZ JARAMILLO** en contra de **JUAN DIEGO SALCEDO NOVOA** y **JOSE DEL CARMEN HINESTROZA VALENCIA**.

Lo anterior, también tiene su sustento en el numeral 3 del artículo 384 del citado Código, que a su tenor literal reza: *"Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"*. Luego no resulta indispensable promover o practicar otros medios de convicción, sino que procede resolver el conflicto conforme mandan las disposiciones citadas.

ANTECEDENTES

1. Demanda. El señor **HOFFMAN ANTONIO VELÁSQUEZ JARAMILLO** el día 3 de abril de 2019, celebró contrato de arrendamiento, en calidad de arrendador, con el señor **JUAN DIEGO SALCEDO NOVOA**, quien era el arrendatario y **JOSE DEL CARMEN HINESTROZA VALENCIA** como coarrendatario, por virtud del cual, les entregó en arrendamiento un establecimiento comercial ubicado en la zona urbana de Villavicencio, distinguido como Lote N° 4 A con área aproximada de 540 metros cuadrados, donde se encuentran las construcciones consistentes en: Una Habitación, dos espacios para oficina, dos salones semi cubiertos, cuatro (4) baños, espacio para cocina, dos espacios para bodega, una electrobomba, terrazas descubiertas, y 3.500 metros cuadrados en área de Jardín y área de parqueadero. Se pactó que el bien se destinaria única y exclusivamente para el desarrollo de su negocio, objeto social o actividad comercial, denominado EL DESQUITE PARRILLA BAR, el cual consiste en el expendio de bebidas alcohólicas y el expendio a la mesa de comidas preparadas, hoy denominado Restaurante Asadero Mi Bendición; predio que según lo narrado en el hecho segundo de la demanda, hace parte de uno de mayor extensión que su totalidad tiene un área de 17.707,97 metros cuadrados y alinderado así: Norte: Partiendo del mojón 15A, al mojón 7A en línea quebrada en longitud de 186,62 mts, ubicado en zona de carretera de la vía que conduce de Acacias a Villavicencio; Oriente: partiendo del mojón 7A al mojón 7B, en longitud de 162.09 mts, en línea recta colindando en este tramo con el lote de la Clínica Barzal; Sur: partiendo de mojón 7B hasta el centro del caño Rosa Blanca, en línea recta pasando por lo mojones 24 A y 23 prima desde

este punto por caño Rosa Blanca aguas arriba hasta el puente sobre la carretera de Acacias conduce a Villavicencio, dejando zona de carretera.

El término inicial del contrato fue pactado a 1 año, contados a partir del 22 de abril de 2019 y hasta el 22 de abril de 2020, y debiéndose cancelar como canon mensual la suma de $1.500.000 en los primeros cinco (5) días de cada mes a orden del arrendador en la cuenta de ahorros de Davivienda N° 096100035631. Sin embargo, los demandados desde el mes de abril de 2020 comenzaron a incumplir dejando de pagar el canon pactado y solo realizaron abonos a los cánones adeudados, esto es, adeudando $150.000 del mes de diciembre de 2020, la totalidad de los cánones de enero de 2021 a marzo de 2022; que con ocasión de la mora en el pago del canon de arrendamiento, el arrendatario pretende dar por terminado el contrato, por tal motivo el día 4 de febrero de 2022 solicitó Audiencia de conciliación ante la Cámara de comercio de Villavicencio, señaló inicialmente, como fecha de audiencia el 4 de febrero de 2022 y, ante solicitud de aplazamiento de uno de los convocados, se señaló una segunda fecha para el 15 de marzo de 2022, pero no asistieron, ni justificaron su inasistencia, razón por la cual se declaró fracasada, agotándose el Requisito de procedibilidad – conciliación - exigencia expuesta en la cláusula vigésima del referido contrato, por lo que el Centro de conciliación expidió la correspondiente certificación.

. - En ese orden pretende la declaración de incumplimiento por parte del señor **JUAN DIEGO SALCEDO NOVOA** y **JOSE DEL CARMEN HINESTROZA VALENCIA** del contrato de arrendamiento de fecha 3 de abril de 2019, por el retardo en el pago de los cánones de arrendamiento mensuales y que como consecuencia de ello, se declare judicialmente la terminación de dicho acuerdo de voluntades y se disponga la restitución del inmueble ubicado en el Lote N° 4 A con área aproximada de 540 metros cuadrados, donde se encuentran las construcciones consistentes en: Una Habitación, dos espacios para oficina, dos salones semi cubiertos, cuatro (4) baños, espacio para cocina, dos espacios para bodega, una electrobomba, terrazas descubiertas, y 3.500 metros cuadrados en área de Jardín y área de parqueadero. mediante la respectiva diligencia de entrega a favor del arrendador **HOFFMAN ANTONIO VELÁSQUEZ JARAMILLO** y se condene en costas a los demandados.

2. Actuación Procesal. La demanda fue admitida por auto del 10 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal, ordenándose la notificación al demandado a quien se le concedió el término de 20 días de traslado.

. – Seguidamente, la parte demandante incorporó al expediente los actos de notificación personal, efectuada el 25 de abril de 2023, remitidos a los correos electrónicos juandiegosalcedonovoa@gmail.com y jose9211_@hotmail.com, el día 25 de abril de 2023, con la notificación se informó sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la

providencia, según lo indica artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quedando surtida el 27 de abril de 2023.

3. Replica. Los demandados **JUAN DIEGO SALCEDO NOVOA y JOSE DEL CARMEN HINESTROZA VALENCIA**, allegaron escrito de contestación de la demanda y formularon excepciones de mérito, sin embargo, no dieron cumplimiento a la carga procesal que señala el inciso 2, numeral 4º del artículo 384 del CGP, por lo que sus defensivas no serán atendidas como paran a verse más adelante.

CONSIDERACIONES

1. El contrato de arrendamiento es un negocio jurídico bilateral, consensual y oneroso debido al beneficio económico mutuo recibido, de prestaciones recíprocas entre los contratantes (interdependencia prestacional) y de tracto o ejecución sucesiva. Además, es principal, pues tiene existencia propia, por lo tanto, no requiere de otro negocio para adquirir forma contractual y nominado, pues el Código Civil se encarga de calificarlo y desarrollarlo, al igual que la ley 820 de 2003 en lo que se refiere al arrendamiento de viviendas urbanas.

De ese modo, no requiere de formalidades *ad substantiam actus* pero exige la estipulación mínima de elementos esenciales como: i) sujetos -arrendador y arrendatario; ii) objeto, entendido como la cosa sobre la cual recae el contrato; iii) el precio, como el valor o canon pagado como contraprestación de la tenencia del objeto contratado (Artículo 1973 del Código Civil y 824 del Código de Comercio)

De dicho acuerdo de voluntades, nacen obligaciones para los contratantes. La principal del arrendador consiste en el desplazamiento de la tenencia de la cosa corporal objeto material de arrendamiento y el de permitir el uso y goce conforme su naturaleza y destinación acordada a favor de un arrendatario, que asume la obligación de pagar una contraprestación en dinero durante una sucesión de plazos convencionalmente establecidos, además la de restituir el bien.

Esta clase de contratos trae implícita la condición resolutoria tácita en caso de incumplimiento de las partes contratantes de alguna de sus obligaciones, así el contratante cumplido podrá solicitar la resolución del contrato con indemnización de perjuicios, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 1546 Código Civil y del artículo 870 del Código de Comercio.

- Conforme con lo que viene indicado, corresponde determinar si a la luz del artículo 384 del Código General del Proceso, el extremo demandado incumplió el contrato de arrendamiento del bien inmueble y local comercial dado en tenencia por el arrendador, objeto de aquel.

Para lo anterior, deberá el despacho analizar si efectivamente se cumplieron los presupuestos axiológicos de lo pretendido, esto es, existencia del contrato de arrendamiento y el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por los arrendatarios, para que, en consecuencia, resulte procedente ordenar la restitución del inmueble arrendado.

2. Presupuestos de existencia y validez del contrato de arrendamiento y su incumplimiento.

2.1 De la validez y existencia del contrato. Revisado el expediente se tiene que a la demanda se acompañó un contrato Arrendamiento de fecha 3 de abril de 2019 otorgado ante la Notaría Tercera de Villavicencio, suscrito entre el señor **HOFFMAN ANTONIO VELASQUEZ JARAMILLO** en su calidad de arrendador y **JUAN DIEGO SALCEDO NOVOA**, como arrendatario y **JOSE DEL CARMEN HINESTROZA VALENCIA** como coarrendatario; convenio a través del cual, el primero dió a título de tenencia por arrendamiento el bien inmueble ubicado en la zona urbana de Villavicencio, distinguido como Lote N° 4 A con área aproximada de 540 metros cuadrados, al cual se destinó únicamente para el desarrollo del objeto social del establecimiento de comercio denominado "EL DESQUITE PARRILLA BAR" hoy "ASADERO MI BENDICION" y como contraprestación el arrendatario debía pagar mensualmente un canon de $1.500.000 dentro de los primeros 5 días de cada mes y que el término de duración del contrato sería de un (1) año. Se pactó como fecha de inicio del contrato el 22 de abril de 2019 y desde el mes de abril del año siguiente, los arrendatarios incurrieron en mora, dejando de pagar el canon pactado desde ese mes anotado. Motivo por el cual, intentaron agotar conciliación prejudicial, diligencia a la que no acudieron los accionados, la cual fue declarada como fracasada.

Vistos esos medios de convicción, se tiene que **i)** *las partes contratantes son:* **HOFFMAN ANTONIO VELASQUEZ JARAMILLO** en su calidad de arrendador, **JUAN DIEGO SALCEDO NOVOA** en calidad de arrendatario y **JOSE DEL CARMEN HINESTROZA VALENCIA** como coarrendatario; **ii*)*** *el objeto del contrato:* Bien inmueble ubicado la zona urbana de Villavicencio, distinguido como Lote N° 4 A con área aproximada de 540 metros cuadrados donde se encuentran las construcciones consistentes en: Una Habitación, dos espacios para oficina, dos salones semi cubiertos, cuatro (4) baños, espacio para cocina, dos espacios para bodega, una electrobomba, terrazas descubiertas, y 3.500 metros cuadrados en área de Jardín y área de parqueadero, donde funciona el establecimiento comercial denominado EL DESQUITE PARRILLA BAR, hoy denominado RESTAURANTE ASADERO MI BENDICIÓN. El predio arrendado hace parte de un predio de mayor extensión, que en su totalidad tiene aproximadamente 17.707,97 metros cuadrados, y alinderado así: Por el norte: partiendo por el mojón quince A (15A), al mojón siete A (7A), en línea quebrada en longitud de ciento ochenta y seis metros lineales con sesenta y dos centímetros (186,62 Mts), ubicado

sobre la zona de la carretera de la vía en un sentido que conduce de Acacias a Villavicencio, Por el Oriente: partiendo del mojón siete A (7A), al mojón siete B (7B), en longitud de ciento sesenta y dos metros lineales con cero nueve centímetros (162.09 Mts), en línea recta, colindando con este tramo con el lote de la clínica el Barzal, Por el Sur: partiendo del mojón siete B (7B), hasta el centro del caño de Rosa Blanca, en línea recta pasando por los mojones veinticuatro A (24A), y veintitrés prima (23") desde este punto por el caño Rosa Blanca aguas arriba, hasta el puente sobre la carretera de Acacias conduce a Villavicencio, dejando la zona carretera.; ***iii)*** *la Vigencia* del contrato era de un (1) año, contado a partir del 22 de abril de 2019; **iv)** *Valor y forma de pago*: el canon pactado inicialmente fue de $1.500.000 los cuales se cancelarían mensualmente dentro de los primero 5 días de cada mes **v)** Obligaciones del arrendatario: El pago del canon en los términos acordados, a darle uso al inmueble para para el desarrollo del objeto social del establecimiento de comercio denominado "EL DESQUITE PARRILLA BAR" hoy "ASADERO MI BENDICION", a efectuar las reparaciones locativas a que refiere la ley y no podrá realizar obras sin autorización del arrendador, velar por la conservación del bien.

De ese modo, se concluye que entre los antes mencionados contratantes, surgió una relación jurídica derivada del contrato de arrendamiento celebrado el 3 de abril de 2019, el cual cumple con los requisitos legales de validez y exigencia para que surta los efectos pactados, según los establecido en el artículo 1502 del Código Civil. Es decir, que el medio probatorio aportado cumple con cada uno de los requisitos esenciales para los contratos de esta naturaleza dispuestos en el artículo 1973 ibídem y dicho convenio es ley para las partes contratantes, y obliga, por tanto, a cumplir de modo estricto lo pactado conforme al artículo 1602 de esa misma ley sustancial, a más de que su existencia y validez no fue controvertida por los demandados.

2.2 Del incumplimiento del contrato de arrendamiento.

De cara a las alegaciones expuestas por el demandante, acerca del incumplimiento de las obligaciones suscritas en el contrato de arrendamiento objeto de la litis por parte del extremo demandado y ante su falta de oposición y contradicción de estas, permiten acoger las pretensiones conforme a las siguientes razones: Aseguró la parte demandante en calidad de arrendador la falta de pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de abril de 2020 y que eventualmente hacían abonos, lo cual no atendió al acuerdo pactado; que de ese modo, quedó restando un saldo del mes de diciembre de 2020 por cuantía de $150.000 y que dejó de pagar la totalidad de los cánones causados entre el enero de 2021 hasta marzo de 2022, cuando se radicó la demanda.

En ese orden de ideas, resulta necesario citar el artículo 1608 del Código Civil, que en su numeral primero dispone que el deudor está en mora *1" (…) cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado (…)"*

Así, debe indicarse que la afirmación de la existencia de la mora traslada la carga de la prueba del pago oportuno a la contraparte, que debió haber acreditado que ha sido un contratante cumplido en lo que al pago de cánones se refiere. De ahí que, puede colegirse que la pretensión está llamada a prosperar al encontrarse a cargo de la parte pasiva desvirtuar la mora imputada, sin que ello se encuentre acreditado en este asunto o exista contradicción respecto a dichas afirmaciones por el resistente de la acción restitutoria pues pese a que allegó contestación de la demanda y formuló excepciones, no cumplió con la carga procesal que indican los inciso 2 y 3 del numeral 4 del artículo 384 del CGP, por lo cual, al no haber sido confrontado el incumplimiento alegado, hace presumirlo cierto, entre otras cosas, por la suposición de certeza prevista en el artículo 97 del estatutito adjetivo civil, a tono del cual *"**La falta de contestación de la demanda… hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda**, salvo que la ley atribuya otro efecto"* (se destaca).

2.3 De la no acreditación del Pago conforme al art. 384 C.G.P.

Señalan los incisos 2 y 3 del numeral 4 del artículo citado, lo siguiente:

> *"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o **en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos,** o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*
>
> *Cualquiera que fuere la causal invocada, **el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales**, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo…".*

Para el caso en concreto correspondía a la parte demandada la carga de probar el cumplimiento del pago de los cánones que se le imputan como adeudados, y además durante todo el trámite del proceso, requisito necesario para poder ser oído en el trascurso del mismo, actuación que no cumplió en este caso, pues y **comoquiera que de lo leído en la contestación de la demanda acá no se cuestionó la existencia del contrato**[1] única excepción considerada constitucionalmente para que el

[1] Sentencia T-482 de 2020 "*las cargas probatorias contenidas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, **cuando se aportan elementos de convicción que generan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento.** Este supuesto de hecho debe*

arrendatario sea escuchado en este tipo de juicios, no existió justificación alguna que eximiera a los demandados de la carga de consignar los referidos emolumentos, por tanto, no habiendo desvirtuado el arrendatario **JUAN DIEGO SALCEDO NOVOA** ni su coarrendatario **JOSÉ DEL CARMEN HINESTROZA VALENCIA** el incumplimiento alegado por el actor, se impone acoger las suplicas de la demanda restitutoria.

3. Conclusión.

Por lo anterior, probado el incumplimiento de la obligación pactada en el contrato de arrendamiento adiado 3 de abril de 2019, por parte de los señores arrendatario **JUAN DIEGO SALCEDO NOVOA** ni su coarrendatario **JOSÉ DEL CARMEN HINESTROZA VALENCIA,** habrá de declararse su terminación por vía judicial y ordenarse la entrega inmediata del bien objeto del mismo, de cara a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 167 del CGP "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* y paralelamente a lo consagrado en el artículo 1575 del Código Civil que a su tenor literal reza: *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta"*

4. Condena en costas. Se condenará a los demandados **JUAN DIEGO SALCEDO NOVOA y JOSE DEL CARMEN HINESTROZA VALENCIA**, al pago de las costas procesales a favor del demandado **HOFFMAN ANTONIO VELASQUEZ JARAMILLO** y se fijarán como agencias en derecho la suma de $810.000 de conformidad con el artículo 365 del CGP y Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. DECLARAR el incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado el 3 de abril de 2019 entre el señor **HOFFMAN ANTONIO VELÁSQUEZ JARAMILLO** en calidad de arrendador y **JUAN DIEGO SALCEDO NOVOA**, quien era el arrendatario y **JOSE DEL CARMEN HINESTROZA VALENCIA** como coarrendatario, ante la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, en razón a las consideraciones expuestas.

Segundo. DECLARAR judicialmente terminado contrato de arrendamiento suscrito el 3 de abril de 2019, entre el señor **HOFFMAN ANTONIO**

---

haber sido alegado oportunamente por el demandado o constatado directamente por el juez luego de presentada la oposición a la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente pueden controvertir el perfeccionamiento y la vigencia del negocio jurídico".

VELÁSQUEZ JARAMILLO en calidad de arrendador y **JUAN DIEGO SALCEDO NOVOA**, quien era el Arrendatario y **JOSE DEL CARMEN HINESTROZA VALENCIA** como coarrendatario, sobre el siguiente bien Lote N° 4 A con área aproximada de 540 metros cuadrados, donde se encuentran las construcciones consistentes en: Una Habitación, dos espacios para oficina, dos salones semi cubiertos, cuatro (4) baños, espacio para cocina, dos espacios para bodega, una electrobomba, terrazas descubiertas, y 3.500 metros cuadrados en área de Jardín y área de parqueadero, el cual hace parte del predio de mayor extensión descrito en el punto 1 de los antecedentes.

Tercero. Ordenar la restitución del bien descrito en el numeral anterior. La entrega se hará por los demandados a favor del del demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo. Adviértase que en caso de no hacer la entrega voluntariamente procederá su entrega forzosa.

Cuarto. Se condena en costas a los demandados **JUAN DIEGO SALCEDO NOVOA** y **JOSE DEL CARMEN HINESTROZA VALENCIA** a favor de **HOFFMAN ANTONIO VELÁSQUEZ JARAMILLO**. Tásense por secretaría.

Como agencias en derecho se fija la suma de $810.000

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c451ac72b6b2478ae7bec40452c28dbc61753636fbab8ccabe38285a1d8399**

Documento generado en 27/10/2023 05:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 50001400300 **4 2022 00 327 00**
27 de octubre de 2023

Estudiado el proceso de la referencia y las solicitudes de fijación de fecha para la Audiencia Inicial, se procederá a resolver, previas las consideraciones que pasan a exponerse:

1. Lo primero a precisar, es que habrá de reconocerse personería judicial a la apoderada de los demandados **YUDITH LILIANA AMORTEGUI PERDOMO**, conforme al poder que le fue conferido.

2. De la contestación de la demanda presentada por la apoderada de los demandados **CARLOS ARMANDO ÁLVAREZ** y **YOLIMA GUZMÁN FAJARDO** el 5 de septiembre de 2022, se constató la remisión en la misma fecha del escrito de Excepciones de Mérito al correo electrónico viamoras@hotmail.com que corresponde al indicado por el apoderado del demandante como suyo. Por consiguiente, en atención a lo indicado en Parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, se tiene surtida dicha actuación sin lugar a dar aplicación al artículo 110 del CGP.

4. Según memorial de fecha 26 de junio de 2023 la parte demandada informó que envió la Objeción al Juramento Estimatorio el día 5 de septiembre de 2022 junto con el escrito de Excepciones de Mérito, sin embargo, de conformidad con el artículo 206 del CGP, el traslado de dicha objeción corresponde hacerla al juez, por lo que se procederá conforme con ello, luego el proceso no se encuentra aún en etapa de fijar fecha como lo solicita la parte accionada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. Se reconoce personería a la abogada TUDITH LILIANA AMORTEGUI PERDOMO como apoderada judicial de los demandados.

Segundo. De conformidad con el inciso 2 del artículo 206 del CGP, se **CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de 5 días para que aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7bf9e7bea3ae5b9aa84d0e40d8612c70996f1effc207d02109dc95a74c6f5c**

Documento generado en 27/10/2023 05:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 50001400300 **4 2022 00 641 00**
27 de octubre de 2023

Vista la solicitud que antecede y las facultades previstas en el poder otorgado para promover la demanda de la referencia, de conformidad con el inciso 1º del artículo 461 del CGP, se

RESUELVE:

Primero. Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por **FINANZAUTO S.A. BIC** contra **ALVARO LADINO HERNÁNDEZ**, por pago total de la obligación y como consecuencia de ello, archívese el expediente.

Por Secretaría, expídase la constancia de que trata el literal c) del artículo 116 del CGP.

Segundo. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Por Secretaría elabórense los oficios correspondientes, cuyo diligenciamiento corresponde a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f9555fcb0aeb200ceebed2569153f293cc00ad025514d90b5098977e80d31d**
Documento generado en 27/10/2023 05:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio
Expediente 500014003004 **2022 00671 00**
27 de octubre de 2023

Verificado el asunto de la referencia, se tiene que, la notificación personal de la demandada LUZ STELLA TORRES SANCHEZ, se surtió el 11 de enero de 2023, ante el envío que se le hiciera mediante correo electrónico el 16 de diciembre de 2022 y habiendo dejado trascurrir en silencio el término para formular excepciones de mérito, se advierte el cumplimiento de los presupuestos indicados en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se

RESUELVE:

Primero. SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la demandada arriba nombrada, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado, de fecha 2 de diciembre de 2022 proferido dentro del asunto de la referencia.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que a futuro se llegaren a embargar y secuestrar.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

Fíjese como agencias en derecho la suma de $3.613.442

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb5eeb760bd52f4d6797fa55f37da87561e12cf1c37bae45b4a0e9c8eca19da**

Documento generado en 27/10/2023 05:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003007 **2022 00972 00**

27 de octubre de 2023

Verificada la demanda de la referencia, se tiene que la parte demandante no subsanó las falencias indicadas en el auto de inadmisión de fecha 12 de octubre de 2023, por lo cual **SE ORDENA SU RECHAZO**, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por secretaría déjense las anotaciones de rigor, sin lugar a desglose por ser un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd6e6caa1d010b1cc224acbe1571a8038414cf0cf48dd2ebde59f70c2dce94a**

Documento generado en 27/10/2023 05:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio.

Expediente 500014003008 **2021 00924 00**

27 de octubre de 2023

Verificada la constancia secretarial que antecede, se advierte la procedencia de dar aplicación al artículo 501 del CGP, en consecuencia, se

RESUELVE:

Primero. **Fijar el día miércoles 22 de noviembre de 2023 a las 2:30pm,** como fecha para como fecha para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente sucesión.

A la audiencia de inventario y avalúos, podrán concurrir los interesados que menciona el artículo 1312 del C. Civil y que los escritos contentivos de los inventarios y avalúos que deseen presentar deberán allegarse al correo del despacho, por lo menos con dos (2) días de antelación a la diligencia fechada, con la correspondiente remisión a los demás sujetos procesales.

Segundo. La audiencia, se llevará acabo de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Lifesize*, para lo cual, a la parte y a su apoderada, se les compartirá el link a los correos electrónicos obrantes en el expediente.

En caso de presentarse algún cambio en cuanto a la forma o la plataforma por la cual se llevará acabo la diligencia en mención, por la secretaría le será informado previamente a las partes y demás intervinientes.

De haber novedad con las direcciones electrónicas reportadas, **SE REQUIERE** desde ya a los convocados para que lo adviertan al despacho, con antelación a la fecha indicada. De igual forma procederán si se trata de los números de teléfonos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865ffd53ebfc747b575a6516e2af503d32c47ee21fd7d42b8eeb5cfb527d05a4**

Documento generado en 27/10/2023 05:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003008 **2022 00430 00**

27 de octubre de 2023

Visto el proceso de la referencia y las solicitudes sobre el decreto de medida cautelar y entrega provisional del bien, este despacho advierte la improcedencia de las peticiones por las razones que pasan a indicarse:

1. De acuerdo con el auto admisorio de la demanda proferido el 24 de junio de 2022 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, se tiene que a la parte demandante se le requirió para que prestara caución judicial equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 384 del CGP, la cual se tasó en **$1.800.000**, llamado que fue reiterado por este despacho mediante auto del 7 de junio de 2023.

2. Con el fin de acatar dicha orden la parte interesada allegó la póliza judicial 14-53-101002047, la cual no se constituyó por el monto indicado, es decir, pues la suma de $360.000 es insuficiente para garantizar los eventuales perjuicios que resulten de la práctica de las cautelas, por lo que se requerirá a la parte demandante para que adicione la póliza judicial allegada garantizando la caución por la suma antes señalada, advirtiéndose también que deberá modificar el fundamento legal, toda vez que, por error del juzgado remitente se señaló el artículo 590 cuando la norma que impone la caución en este clase de juicios es el inciso 2, numeral 7 del artículo 384 del CGP.

3. En cuando a la entrega provisional del inmueble objeto de restitución, se tiene que previo a resolver sobre la misma, habrá de realizarse inspección judicial del bien, conforme lo indica el numeral 8 del citado código, diligencia donde, una vez verificadas las circunstancias del bien conforme lo describe la citada norma, se resolverá si procede o no la restitución provisional. Por consiguiente, se

RESUELVE:

Primero. Se niega el decreto de las medidas cautelares solicitada, por lo indicado en la parte motiva.

Tercero. **Se requiere a la parte demandante** para que adicione la póliza judicial presentada en este proceso, en la cual se ordenó prestar caución por la cuantía de **$1.800.000**, lo cual no se efectuó por dicho monto en la póliza aportada.

Cuarto. Se niega la restitución provisional solicitada sobre el inmueble objeto de esta litis. Sin embargo, como quiera que la aprobación de la solicitud solo depende de la Diligencia de Inspección Judicial encaminada a

determinar la pertinencia y verificar el estado de conservación del inmueble e impedir que un tercero lo invada, **SE FIJA EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 2:30 PM** de conformidad con el art. 384 numeral 8 del C.G.P., como fecha para llevar a cabo la referida diligencia.

Se advierte que conforme al art. 364 numeral 3, la parte interesada deberán asumir los gastos de traslado y demás que se requieran para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9673c2a3b5296622c8c19ca599d88021e389ed2c9c050661aa9cc2866b77396**

Documento generado en 27/10/2023 05:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003008 **2022 00639 00**

27 de octubre de 2023

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó en debida forma los requisitos indicados en el auto proferido el 17 de mayo de 2023, se tiene que el libelo iniciador se ajusta a los preceptos de los artículos 82, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, por consiguiente, se

RESUELVE:

Primero. Librar mudamiento de pago a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC** y a cargo de **RUTH NYDIA PIÑEROS CARDENAS**, por los siguientes conceptos:

- Respecto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 142734** lo siguiente:

1. La suma de **$729.281,91** correspondiente al **capital** de la cuota del 5 de marzo de 2020 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 6 de marzo de 2020 y hasta que se efectué el pago de la obligación.

1.1. Por el valor de **$614.055,43** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 05/03/2020 al 04/04/2020.

2. La suma de **$743.721,71** correspondiente al **capital** de la cuota del 5 de mayo de 2020 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 6 de mayo de 2020 y hasta que se efectué el pago de la obligación.

2.1. Por el valor de **$599.615,63** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 05/04/2020 al 04/05/2020.

3. La suma de **$758.447,39** correspondiente al **capital** de la cuota del 5 de junio de 2020 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 6 de junio de 2020 y hasta que se efectué el pago de la obligación.

3.1. Por el valor de **$584.889,95** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 05/05/2020 al 04/06/2020.

4. La suma de **$773.464,64** correspondiente al **capital** de la cuota del 5 de julio de 2020 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 6 de julio de 2020 y hasta que se efectué el pago de la obligación.

4.1. Por el valor de **$569.872,70** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 05/06/2020 al 04/07/2020.

5. La suma de **$788.779,25** correspondiente al **capital** de la cuota del 5 de agosto de 2020 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 6 de agosto de 2020 y hasta que se efectué el pago de la obligación.

5.1. Por el valor de **$554.558,09** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 05/07/2020 al 04/08/2020.

6. La suma de **$804.397,07** correspondiente al **capital** de la cuota del 5 de septiembre de 2020 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 6 de septiembre de 2020 y hasta que se efectué el pago de la obligación.

6.1. Por el valor de **$538.940,27** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 05/08/2020 al 04/09/2020.

7. La suma de **$820.324,14** correspondiente al **capital** de la cuota del 5 de octubre de 2020 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 6 de octubre de 2020 y hasta que se efectué el pago de la obligación.

7.1. Por el valor de **$523.013,20** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 05/09/2020 al 04/10/2020.

8. La suma de **$836.566,55** correspondiente al **capital** de la cuota del 5 de noviembre de 2020 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 6 de noviembre de 2020 y hasta que se efectué el pago de la obligación.

8.1. Por el valor de **$506.770,79** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 05/10/2020 al 04/11/2020.

9. La suma de **$853.130,58** correspondiente al **capital** de la cuota del 5 de diciembre de 2020 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 6 de diciembre de 2020 y hasta que se efectué el pago de la obligación.

9.1. Por el valor de **$490.206,76** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 05/11/2020 al 04/12/2020.

10. La suma de **$875.984,57** correspondiente al **capital** de la cuota del 5 de enero de 2021 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 6 de enero de 2021 y hasta que se efectué el pago de la obligación.

10.1. Por el valor de **$467.352,77** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 05/12/2020 al 04/01/2021.

11. La suma de **$895.942,88** correspondiente al **capital** de la cuota del 5 de febrero de 2021 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 6 de febrero de 2021 y hasta que se efectué el pago de la obligación.

11.1. Por el valor de **$447.394,46** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 05/01/2021 al 04/02/2021.

12. La suma de **$907.809,71** correspondiente al **capital** de la cuota del 5 de marzo de 2021 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 6 de marzo de 2021 y hasta que se efectué el pago de la obligación.

12.1. Por el valor de **$435.527,63** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 05/02/2021 al 04/03/2021.

13. La suma de **$929.256,82** correspondiente al **capital** de la cuota del 5 de abril de 2021 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 6 de abril de 2021 y hasta que se efectué el pago de la obligación.

13.1. Por el valor de **$414.080,52** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 05/03/2021 al 04/04/2021.

14. La suma de **$948.474,62** correspondiente al **capital** de la cuota del 5 de mayo de 2021 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 6 de mayo de 2021 y hasta que se efectué el pago de la obligación.

14.1. Por el valor de **$394.862,72** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 05/04/2021 al 04/05/2021.

15. La suma de **$969.457,36** correspondiente al **capital** de la cuota del 5 de junio de 2021 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 6 de junio de 2021 y hasta que se efectué el pago de la obligación.

15.1. Por el valor de **$373.879,98** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 05/05/2021 al 04/06/2021.

16. La suma de **$988.203,07** correspondiente al **capital** de la cuota del 5 de julio de 2021 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 6 de julio de 2021 y hasta que se efectué el pago de la obligación.

16.1. Por el valor de **$355.134,27** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 05/06/2021 al 04/07/2021.

17. La suma de **$1.007.960,49** correspondiente al **capital** de la cuota del 5 de agosto de 2021 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 6 de agosto de 2021 y hasta que se efectué el pago de la obligación.

17.1. Por el valor de **$335.376,85** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 05/07/2021 al 04/08/2021.

18. La suma de **$1.026.221,28** correspondiente al **capital** de la cuota del 5 de septiembre de 2021 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 6 de septiembre de 2021 y hasta que se efectué el pago de la obligación.

18.1. Por el valor de **$317.116,06** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 05/08/2021 al 04/09/2021.

19. La suma de **$1.047.014,60** correspondiente al **capital** de la cuota del 5 de octubre de 2021 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 6 de octubre de 2021 y hasta que se efectué el pago de la obligación.

19.1. Por el valor de **$296.322,74** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 05/09/2021 al 04/10/2021.

20. La suma de **$1.069.001,42** correspondiente al **capital** de la cuota del 5 de noviembre de 2021 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 6 de noviembre de 2021 y hasta que se efectué el pago de la obligación.

20.1. Por el valor de **$274.335,92** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 05/10/2021 al 04/11/2021.

21. La suma de **$1.086.500,29** correspondiente al **capital** de la cuota del 5 de diciembre de 2021 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 6 de diciembre de 2021 y hasta que se efectué el pago de la obligación.

21.1. Por el valor de **$256.837,05** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 05/11/2021 al 04/12/2021.

22. La suma de **$1.105.205,41** correspondiente al **capital** de la cuota del 5 de enero de 2022 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa

máxima legal autorizada causados a partir del 6 de enero de 2022 y hasta que se efectué el pago de la obligación.

22.1. Por el valor de **$238.131,93** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 05/12/2021 al 04/01/2022.

23. La suma de **$1.124.408,69** correspondiente al **capital** de la cuota del 5 de febrero de 2022 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 6 de febrero de 2022 y hasta que se efectué el pago de la obligación.

23.1. Por el valor de **$218.928,65** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 05/01/2021 al 04/02/2022.

24. La suma de **$1.146.855,10** correspondiente al **capital** de la cuota del 5 de marzo de 2022 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 6 de marzo de 2022 y hasta que se efectué el pago de la obligación.

24.1. Por el valor de **$196.482,24** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 05/02/2021 al 04/03/2022.

25. La suma de **$1.169.562,82** correspondiente al **capital** de la cuota del 5 de abril de 2022 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 6 de abril de 2022 y hasta que se efectué el pago de la obligación.

25.1. Por el valor de **$173.774,52** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 05/03/2021 al 04/04/2022.

26. La suma de **$1.192.720,17** correspondiente al **capital** de la cuota del 5 de mayo de 2022 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 6 de mayo de 2022 y hasta que se efectué el pago de la obligación.

26.1. Por el valor de **$150.617,17** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 05/04/2021 al 04/05/2022.

27. La suma de **$1.216.336,03** correspondiente al **capital** de la cuota del 5 de junio de 2022 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 6 de junio de 2022 y hasta que se efectué el pago de la obligación.

27.1. Por el valor de **$127.001,31** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 05/05/2021 al 04/06/2022.

28. Por valor de **$78.315,00** correspondiente al capital de la prima de Seguro de Vida del 5 de abril de 2020.

29. Por valor de **$78.315,00** correspondiente al capital de la prima de Seguro de Vida del 5 de mayo de 2020.

30. Por valor de **$78.315,00** correspondiente al capital de la prima de Seguro de Vida del 5 de junio de 2020.

31. Por valor de **$78.315,00** correspondiente al capital de la prima de Seguro de Vida del 5 de julio de 2020.

32. Por valor de **$283.113,00** correspondiente al capital de la prima de Seguro del Vehículo del 5 de abril de 2020.

33. Por valor de **$283.113,00** correspondiente al capital de la prima de Seguro del Vehículo del 5 de mayo de 2020.

34. Por valor de **$283.113,00** correspondiente al capital de la prima de Seguro del Vehículo del 5 de junio de 2020.

35. Por valor de **$283.113,00** correspondiente al capital de la prima de Seguro del Vehículo del 5 de julio de 2020.

36. Por el valor de **$5.197.871,63** por concepto de capital acelerado contenido en el **pagare No.142734** y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 8 de agosto de 2022 y hasta que se efectué el pago de la obligación.

Segundo. Se ordena la notificación de la demandada de conformidad con los artículos 291, 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, escogencia de la parte demandante observando en una y otra los rigores procesales para su realización. La ejecutada, cuenta con 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el originas en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce a la abogada **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO** como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos del poder que le fue conferido.

Rama Judicial
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406cefad1118abcb7bf7db931c86927b8d35358a23835bdcf756b573cd147a49**

Documento generado en 27/10/2023 05:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Proceso de Sucesión Rad. 500014003 005 **2021 000836 00**
27 de octubre de 2023

ASUNTO

Presentada la partición por el apoderado de la parte interesada, procede este despacho a dar aplicación a la regla prevista en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, emitiendo la sentencia que corresponde en este asunto.

ANTECEDENTES

Demanda. La señora **MARÍA DEL ROSARIO TORRES CELIS**, en su calidad de cónyuge supérstite y los herederos **FREDY EDICSON ÁVILA**, **GLADYS ÁVILA TORRES**, **JOSÉ IGNACIO ÁVILA TORRES, WILLIAM ORLANDO ÁVILA TORRES, KAREM DANIELA FERNANDEZ ÁVILA**, **LAURA SOFÍA FERNÁNDEZ ÁVILA, DILAN MAURICIO CASTILLO ÁVILA,** menor representado por Boy Mauricio Castillo, **DIEGO ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁVILA**, menor representado por su padre Jairo Nel Fernández Quete, **RONALD YAMID ARÉVALO ÁVILA** y **OLIVER TOMAS ÁREVALO ÁVILA** este último menor de edad representado por su padre Oliverio Arévalo Álvarez, actuando como herederos, solicitaron la apertura del proceso de sucesión intestada de su esposo, padre y abuelo SAUL ÁVILA; por lo que, por auto del 1º de febrero de 2022 se les reconoció tal calidad la calidad y se dispuso el emplazamiento de todas las personas que tuvieran interés en la causa, sin que compareciera algún interesado frente a dicho llamado.

. - Como bienes de la sucesión se indicaron los siguientes:

Activos.

Primera partida. La suma de $108.300.000 a título de compensación económica en dinero reconocido a favor del causante **SALU ÁVILA** y de la señora **MARIA DEL ROSARIO TORRES CELIS**, en sentencia judicial ejecutoriada de fecha 24 de abril de 2019, modulada por auto No. AIR-20-152 del 29 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, dentro del proceso de Restitución de Tierras tramitado por esa dependencia bajo el radicado 500013121001 2017 00107 00 al que se acumuló el expediente con radicado 500013121001 2017 00177 00, compensación a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según lo ordenado en el numeral Cuarto de la sentencia mencionada.

Segunda partida. El 100% del derecho de dominio y posesión del bien inmueble urbano ubicado en el Lote 4 Manzana J casa lote J4/ Carrera 1f No. 10-22 Manzana J, Casa 4 de la Urbanización El Triunfo del Municipio de Cubarral, Meta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 232-323647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, Meta, el cual

cuenta con una cabida superficiaria de 89.95 metros cuadrados y alinderado de la siguiente manera: ***Norte***: Linda con lote 3, en extensión de 14.00mts; ***Oriente***: Linda con lote 11 en extensión de 6.42 mts; ***Sur:*** Linda con lote No. 5 en extensión de 14.00mts y en el ***Occidente:*** Linda con vía pública en extensión de 6.42mts y encierra. Predio que fue adquirido por el causante por compraventa hecha mediante Escritura Pública No. 2512 del 28 de diciembre de 2002 de la Notaría Única del Circulo Notarial de Acacias, a la Junta de Vivienda Comunitaria Urbanización El Triunfo de Cubarral. Inmueble avaluado en la suma de $13.552.500.

Pasivos.

Tercera partida. La suma de $213.793 por concepto de impuesto predial unificado vigencias 2022 y 2023 del bien inmueble descrito en la partida segunda del activo.

Trámite. Surtido el emplazamiento de terceros que tuvieran interés en la causa, por auto del 1º de septiembre de 2023, se fijo fecha para diligencia de inventario y avalúos, la cual tuvo ocurrencia el 26 de ese mes y año anotado, sin que se presentara objeción alguna, por lo que aprobado el inventario en la misma diligencia se aceptó a la apoderada de los solicitantes como partidora, quien presentó la labor encomendada en la misma fecha una vez finalizada la audiencia.

CONSIDERACIONES

En este caso, se tiene cumplidos los presupuestos necesarios para proferir sentencia aprobatoria de la partición, toda vez que tratándose de procesos de sucesión el artículo 509 del CGP, en su numeral 1º dispone:

> *"El juez dictara de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirven de fundamento"*

De igual modo, dentro del trámite adelantado no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado, así como también, se precisa que la partición que nos ocupa se encuentra ajustada a derecho, pues no vulnera la ley sustancial, ni procesal. De manera que, no habiendo ningún otro interesado, se le impartirá aprobación a la misma, pues el traslado de aquella en este caso resulta innecesario.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Rama Judicial
República de Colombia

Primero. Aprobar la partición y adjudicación del bien de la sucesión intestada del causante SALU ÁVILA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 7.842.239 quien falleció el 23 de julio de 2020, tendiendo como domicilio y ultimo asiento de sus negocios la ciudad de Villavicencio.

Segundo. Protocolícese la partición y la presente sentencia en la Notaría que elija el interesado en la ciudad de Villavicencio, para lo cual, por Secretaría expídanse las copias auténticas necesarias a costas de la parte solicitante, con la cancelación del respectivo arancel.

Tercero. Declare terminado el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962b5a6ac85e0a390701e2ea06fa63e883c9658961d158a06fe65f9d4ed859d0**
Documento generado en 27/10/2023 05:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica